



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00012-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	YISEIDY PATRICIA MEDINA RIVERO
DEMANDADO	RAFAEL STANLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, abril 04 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril cuatro (04) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando subsistencia del vínculo matrimonial que origina la obligación alimentaria del demandado para con su esposa. Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica por ser miembro activo de la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo cual se accederá a decretar alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por YISEIDY PATRICIA MEDINA



RIVERO, en calidad de conyuge contra el señor RAFAEL STANLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor RAFAEL STANLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en beneficio de su conyuge YISEIDY PATRICIA MEDINA RIVERO el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del salario, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00012-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de YISEIDY PATRICIA MEDINA RIVERO C.C. 1.140.838.250. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaría ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y pagador.

a) Oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado RAFAEL



STANLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.140.831.744, asimismo,
certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de YISEIDY PATRICIA MEDINA RIVERO al Dr. Jaime Saavedra Castro identificada con la C.C. 8.715.519 y T.P. No. 95.314 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2002-00448-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	MILENA CASTRO MOYA
DEMANDADO	SEBASTIÁN DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho acuerdo de las partes en el que solicitan la terminación del proceso y desembargo del demandado.

Sírvase proveer.

Soledad, abril 03 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril tres (03) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso suscrito entre el obligado alimentante, la accionante y los alimentarios mayores de edad, en el que manifiestan su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicitan levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del demandado en sentencia del 26 de agosto de 2003.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*” y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de la alimentaria en cuyo favor se



decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 26 de agosto de 2003.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor SEBASTIÁN DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ C.C. 72.219.486, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZBETH DE LOS ANGELES BARRAZA SIERRA C.C. NO. 22.448.742
DEMANDADO:	HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ C.C. NO.72.162.726
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00117-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora LUZBETH DE LOS ANGELES BARRAZA SIERRA, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con el señor HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 26 de noviembre del 1994, en la Parroquia nuestra señora del Carmen de Barranquilla - Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, seguidamente, la parte demandada mediante apoderado judicial aporta escrito allanándose a todas y cada una de las pretensiones. En este sentido, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6º, 8º Y 9º.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "*EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil*", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre LUZBETH DE LOS ANGELES BARRAZA SIERRA y HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 26 de noviembre del 1994.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 4º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, razón por la cual pretende el divorcio del matrimonio referido.

Pues bien, el demandado por medio de apoderado judicial mediante escrito manifestó:

"Frente al mandato conferido por mi poderdante, quien frente a los hechos de la presente demanda SE ALLANA en su totalidad, coadyuvando a los demandantes las pretensiones contenidas en la misma."

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., esta agencia judicial decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.



Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores LUZBETH DE LOS ANGELES BARRAZA SIERRA y HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ, el 26 de noviembre del 1994, en la Parroquia nuestra señora del Carmen de Barranquilla - Atlántico, registrado en la Notaría Tercera de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 07242338.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES C.C. 55.313.958 y T.P. No. 191.717 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza